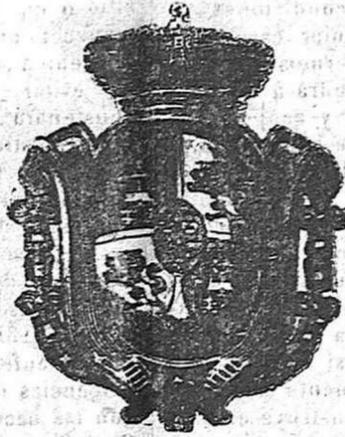


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 12 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los más firmes y nobles intentos de obtener una completa ley Orgánica de Sanidad han fracasado varias veces por la misma complejidad de los asuntos que el problema abarca, a causa del desarrollo extraordinario y del crecimiento desigual que han alcanzado las necesidades a que ha de responder la moderna higiene aplicada a la Administración pública.

Habrà que reconocer, pues, como más conveniente el procedimiento de legislar en esta materia de un modo fragmentario, por medio de Reales decretos que satisfagan a alguna de las más apremiantes de estas atenciones; y cuando esto no pueda ni deba hacerse, por medio de leyes parciales votadas en Cortes, a semejanza de otros países más prácticos que marchan a la cabeza del movimiento sanitario del mundo. No ha hecho otra cosa Inglaterra desde su ley Orgánica de 1875, teniendo siempre en cuenta los diferentes aspectos que en el curso de los tiempos han ido revistiendo las exigencias higiénicas, más fáciles cada vez de ser satisfechas si la buena voluntad de los Poderes públicos se pone decididamente al servicio de la salud de los pueblos.

Por eso mismo, dado el progreso rápido de la ciencia actual, que con un descubrimiento nuevo cambia radicalmente las ideas sobre materias ya legisladas, serán en toda ocasión menos difíciles las reformas parciales, que han de hacer más cómodo también el trabajo continuo de ir adaptando a las necesidades de los tiempos el pensamiento del gobernante.

Aceptado este criterio, habrá de comenzarse por aquel problema de mayor

interés entre los varios que ofrece a la consideración la Sanidad pública, y es el que se refiere a la prevención de las enfermedades infecciosas. El conocimiento moderno de las múltiples y variadas causas de enfermedad y de muerte ha hecho ver la gran importancia que tienen las que se deben a las que producen la infección: el tanto por mil que de ellas registran las estadísticas es, por lo considerable, aterrador. Bien puede decirse que el género humano se vería libre de la mayor parte de las dolencias que le afligen si pudieran suprimirse los agentes infecciosos.

Las disposiciones encaminadas a evitarlos empezarian a redimir a España de su morbosidad crecida y de su mortalidad considerable, superiores a la media de la mayor parte de los países de Europa y de América, y que empobrecen a nuestro pueblo con la pérdida indebida de tantas gentes como enferman sin deber enfermar en deplorable proporción, y que mueren sin deber morir tan a destiempo. Porque estas enfermedades, de causas en su mayoría conocidas, son, por lo tanto, evitables; y los pueblos que han acudido a incorporar a sus leyes el espíritu progresivo de la ciencia a fin de librarse de ellas en lo posible, han encontrado pronto las ventajas derivadas de su previsión.

Hay, pues, que ir resueltamente en nuestro país a poner en práctica cuanto se sabe ya que constituye la profilaxis provechosa contra las enfermedades infecciosas, las más frecuentes y las más temibles por su mortalidad. En España las estadísticas son más que en otro país de sobra elecentes en lo que a ellas se refiere. Desde primeros de siglo hasta 1917, a que corresponde la última fielmente recogida, murieron de tuberculosis 605.342 individuos; de pulmonía, 286.168; de gripe, 171.342; de tifoidea, 110.317; de viruela, 53.602; de sarampión, 44.328; de escarlatina, 20.628; de tífus exantemático, 2.804; de septicemia puerperal, 37.272; de tosferina, 57.656; de difteria, 74.279. La mortalidad total en el citado período ascendió, pues, por sólo estos grupos de infecciones, y no son todas las que pudieran citarse, a la asombrosa cifra de 1.559.638, o sea a más de millón y medio de vidas perdidas por enfermedades que son evitables y que sólo pueden computarse a la incuria, al

abandono y a nuestra deficiente organización para preverlas.

Por tal razón, el Ministro que suscribe entiende que la reforma más urgente que hay que llevar a nuestra legislación sanitaria es la referente a la profilaxis pública de las enfermedades transmisibles; la declaración obligatoria de todo caso de enfermedad de este género; el aislamiento y hospitalización de los enfermos para impedir el contagio; la desinfección de las cosas y personas contaminadas o sospechosas de contaminación, y el empleo de vacunas y sueros preventivos, llevando todo ello con el carácter de imperativo a las prácticas sanitarias, constituyen seguramente medios poderosos para alcanzar en poco tiempo la reducción del tipo ordinario de nuestra mortalidad anual y la prolongación de la vida media del hombre en España.

Y porque entre las enfermedades infecciosas hay algunas, como la tuberculosis, la lepra y las venereosifilíticas, que por su carácter social y la influencia perniciosa que ejercen sobre el vigor y el porvenir de la raza, merecen una especial atención, habrá que dictar para combatir las medidas eficaces con arreglo a la naturaleza especial de cada una de ellas, intentando al mismo tiempo hacer intervenir la acción social favorecida por el Estado en la lucha, que es cada vez más necesario y urgente entablar contra ellas. Y si del paludismo no se trata en este Real decreto, sólo es a causa de que ha de ser, en cuanto a su profilaxis concierne, objeto de un proyecto de ley especial que deberá presentarse a las Cortes, por exigirlo así la naturaleza y el carácter de las medidas de saneamiento encaminadas a combatirlo.

No se hablaría con bastante claridad si, al tratar de la evitación de las enfermedades infecciosas, tan variadas en especies, tan grandes en número y tan temibles por el peligro de muerte de que van acompañadas, no se dijera que esta lucha exige, como todas las guerras, el dinero necesario, el más útil de todo el que un país puede gastar; dinero para Institutos de Higiene y Parques Sanitarios; dinero para Hospitales de aislamiento de enfermos contagiosos; dinero contra la tuberculosis, la lepra, el cáncer y las enfermedades venereo-sifilíticas; dinero, en fin, para las obras de regeneración fisiológica de la raza, que hay que

hacer cada día más fuerte y vigorosa, a fin de que resista la amenaza de enfermedades que pueden evitarse y de muertes que es posible disminuir.

Por tal razón el Ministro que suscribe, confirmando y siguiendo las laudables iniciativas del Marqués de Alhucemas, a su paso últimamente por este Ministerio, presentará a las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios para el planteamiento de las obras de reorganización sanitaria más importantes que hay que llevar a cabo en España, teniendo en cuenta las necesidades más urgentes de la salud pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.; Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS.

Artículo 1.º *Enfermedades transmisibles y su declaración obligatoria.*—Las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria serán las siguientes:

Grupo A.—Exóticas o pestilenciales: Peste, cólera y fiebre amarilla.

Grupo B.—Infecciones comunes: Tífus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, viruela, variolóide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias, y especialmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, lepra y tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

La Inspección general, oyendo a la Real Academia Nacional de Medicina, podrá aumentar la lista de las enfermedades contagiosas objeto de la declaración obligatoria con aquellas que la Ciencia demuestre que deben ser incluidas.

Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de las enfermedades contagiosas comprendidas en la relación antedicha, el Médico de su asis-

tencia, o el jefe de la familia, o quien haga sus veces, tendrá la obligación ineludible de dar parte del caso al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la clasificación de la dolencia, y el Inspector a su vez a las Autoridades sanitarias superiores. En ausencia del jefe de la familia o de quien le represente, serán los obligados a dar dicho parte, además, los dueños o gerentes de fábricas o talleres, los dueños o gerentes de hoteles, fondas, posadas y casas de salud o establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren o residan los enfermos. También será declarado por los mismos todo cambio de residencia del enfermo. La declaración se hará verbalmente o por escrito. No excusará para los Médicos la responsabilidad de la declaración el no haber fijado bacteriológicamente el diagnóstico; bastará con que la dolencia de que se trate sea clínicamente sospechosa de alguna de las enfermedades señaladas.

Art. 2.º Epidemias y su declaración oficial.—La declaración de las epidemias del grupo A corresponderá al Gobierno, después de oír al Real Consejo de Sanidad. La declaración de las del grupo B será publicada por los Gobernadores después de acordadas por las Juntas provinciales, previo informe de las Juntas municipales. Si hubiera discrepancia entre la opinión de las Juntas, resolverá la Inspección general. Una vez declarada una epidemia y en casos urgentes, desde los primeros momentos el Gobierno y las Autoridades sanitarias podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias oficiales y tendrán facultades, previo expediente justificado, para suspender y destituir de los cargos que ejerzan, cualesquiera que fuesen los derechos adquiridos, a los que se negaren en tales circunstancias al cumplimiento de su deber profesional.

Art. 3.º Medidas profilácticas de carácter general.

a) **Aislamiento.**—Todo individuo atacado de una de las enfermedades infecto-contagiosas que, según este decreto, exija la declaración obligatoria, y con más encarecimiento las del grupo A, deberá ser objeto de medidas de aislamiento. Este aislamiento se procurará llevarlo a cabo siempre que sea posible en el propio domicilio del enfermo; pero cuando a juicio del Inspector municipal de Sanidad sea absolutamente imposible realizarlo de modo que no constituya un grave riesgo para la salud pública, podrá ordenarse el transporte del enfermo a un Hospital de aislamiento o Casa de Salud, siempre que el Médico de la asistencia crea que esto puede realizarse sin el menor daño para el enfermo. En todos los Hospitales deberá haber departamentos especiales para el aislamiento de enfermos contagiosos. Serán objeto de aislamiento, en locales adecuados distintos de los de los demás enfermos, y sometidos a observación facultativa todo el tiempo que dure la probable incubación del mal, a juicio del Médico de asistencia y de la Autoridad sanitaria, las personas que habiendo sido expuestas al contagio sean capaces de llevar la enfermedad en período de incubación. Las personas encargadas del cuidado de enfermos contagiosos y cualesquiera otras sospechosas de poder transmitir el contagio, podrán ser objeto de medidas especiales, con el fin de evitar la transmisión de la enfermedad. Lo mismo podrá hacerse con los portadores de gérmenes morbosos. Las Autoridades sanitarias dispondrán, lo conveniente, a fin de que las personas procedentes de un lugar epidemiado, al

llegar al punto donde se dirijan, puedan ser sometidas a vigilancia sanitaria. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local adecuado y en condiciones de ser utilizado en cualquier caso para aislamiento de los enfermos infecciosos. El Gobierno propondrá a las Cortes que por el Estado y anejos a los Institutos de Higiene se construyan, a más del Hospital del Rey en Madrid, 10 grandes Hospitales de epidemias para aislamiento de enfermos infecciosos, situados en las principales capitales de provincia, e incluirá en el próximo proyecto de presupuesto los créditos necesarios para la construcción de dichos Hospitales, así como el que haga falta para complemento del Hospital del Rey que se construye en Madrid.

b) **Desinfección.**—La desinfección será obligatoria en todo caso de enfermedad infecciosa y contagiosa. El servicio de desinfección estará a cargo de los Municipios, los que contarán con los medios que con arreglo a su capacidad de habitantes señale el Real Consejo de Sanidad. Cuando en casos extraordinarios resulten insuficientes serán suplidos con los de los Parques de los Institutos de Higiene. El Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII determinará las cualidades que deben reunir los tipos de los aparatos y las condiciones de los desinfectantes que se utilicen, y a fin de garantizar la eficacia de su funcionamiento hará las pruebas prácticas necesarias antes de autorizar su uso.

c) **Vacunación.**—La vacunación antivariólica es obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años hasta los treinta, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen de esta edad sin haber cumplido los preceptos anteriormente expresados.

El cumplimiento de estos preceptos es obligación expresa e ineludible de los Ayuntamientos, y la manera de fiscalizar su actuación se expondrá en el Reglamento correspondiente. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio o Liceo particular, Asilo de Beneficencia ni establecimiento alguno dependiente del Estado, de la provincia o del Municipio, exceptuando a los Hospitales, a menores de siete años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados ni a mayores de esta edad que no presenten la de revacunación. Asimismo se declarará obligatoria la vacunación en otras enfermedades en que, a juicio de la Inspección general de Sanidad, y después de oído al Real Consejo, ofrezcan garantías de eficacia e inocuidad; aplicándola ya con carácter general o sólo en las poblaciones donde este procedimiento se crea conveniente.

Art. 4.º Medidas profilácticas de carácter especial. — Tuberculosis.—El Gobierno propondrá a las Cortes y consignará en el presupuesto los créditos necesarios para atender al sostenimiento y ampliación de las actuales Instituciones antituberculosas, y para la creación de nuevos Dispensarios, Sanatorios, Hospitales especiales para tuberculosos y Laboratorios o Centros de investigación científica dedicados al estudio de la tuberculosis, así como para auxiliar las iniciativas de carácter particular o privado en la lucha antituberculosa.

Lepra.—Se dictarán disposiciones especiales para llegar por los medios más rápidos y eficaces al conocimiento y denuncia de los casos sospechosos; se formará un padrón de todos los leprosos existentes en España y se solicitará de las Cortes la consignación de los créditos necesarios para construir tres grandes Colonias-Leprose-

rias: una en Galicia, otra en Andalucía y otra en Canarias. Los enfermos que no sean pobres podrán optar entre sufrir aislamiento en su propio domicilio o en las Colonias; pero de permanecer en aquél serán sometidos a la debida inspección sanitaria, a fin de evitar el contagio. Asimismo se consignará en el presupuesto una cantidad destinada a las investigaciones científicas referentes a la lepra y a auxiliar las Instituciones particulares que estén destinadas al tratamiento de los leprosos, las que estarán bajo la vigilancia del Estado.

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Se organizarán los servicios respecto a estas enfermedades con arreglo a las exigencias de la moderna higiene, según las bases que serán sometidas al Real Consejo de Sanidad, y se consignará también en el presupuesto el crédito necesario para atender a la profilaxis y cura de tales enfermedades, mediante la creación de numerosas Clínicas y Dispensarios antivenéreos, singularmente en las grandes poblaciones, donde más estragos causan. Asimismo se auxiliarán cuantas Instituciones particulares se creen a tal objeto, y se estimulará y fomentará la intervención de la acción pública social de la lucha contra estas enfermedades, protegiendo y subvencionando las Ligas o Asociaciones libres que se formen con ese fin.

Art. 5.º Institutos de Higiene.—A más del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII se crearán por el Estado 10 Institutos de Higiene regionales: ocho en la Península, uno en Canarias y otro en Baleares; para lo cual el Gobierno solicitará de las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios. Las funciones de estos Institutos serán:

a) Cooperar con los correspondientes Inspectores de Sanidad al estudio y combate de epidemias y enfermedades, así como en la formación de las estadísticas sanitarias, auxiliándolos con sus informes en todo cuanto se relacione con el aspecto técnico o de Laboratorio que tienen hoy los problemas sanitarios.

b) Preparar vacunas, sueros y toda clase de productos microbianos utilizados en el diagnóstico, profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas, con el fin de atender a las necesidades públicas en la extinción de las epidemias y epidemias.

c) Poseer en el Parque Sanitario anejo todo el material fijo y móvil de desinfección y aislamiento que permita instalar rápidamente, cuando sea preciso y en cualquier localidad de la circunscripción correspondiente, Hospitales de aislamiento, Laboratorios transportables y puestos de desinfección; a cuyo efecto tendrán dispuestos el personal y el material en forma de brigadas sanitarias rápidamente movilizables.

d) Preparar especialmente el personal sanitario mediante la enseñanza de la Microbiología, Parasitología, Química, etc., en sus relaciones con la Higiene pública, como condición indispensable para el ingreso en los destinos técnicos de la Administración Sanitaria. Además del Instituto Nacional de Alfonso XIII y de los regionales sostenidos por el Estado, en todas aquellas provincias donde no existan Institutos de Higiene se podrán crear Laboratorios provinciales, siendo forzosa la existencia de un Laboratorio municipal con personal y material proporcionado a sus respectivas necesidades en cada población de más de 20.000 habitantes. Los Laboratorios provinciales podrán organizarse para mayor economía sobre la base de los Laboratorios municipales que existan

en las capitales de provincia, si a ello se avienen los Municipios correspondientes.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 369

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Venciendo en 1.º de Abril de 1919 el cupón núm. 70 de los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; núm. 111 de los de exterior; el número 39 de los de la Deuda amortizable al 4 por 100 y un trimestre de intereses de inscripciones nominativas, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º del próximo Marzo se reciban en esta oficina los expresados cupones, las inscripciones nominativas que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia y los títulos amortizados, debiendo estas últimas endosarse en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso.*—Fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al trimestre en que se amorticen.

La presentación de los referidos valores deberá verificarse en facturas impresas que al efecto se facilitarán, de las que se entregarán a los presentadores el respectivo resguardo que será satisfecho por la Sucursal del Banco de España, en esta plaza, después de reconocidos y cancelados por la mencionada Dirección general.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Tarragona 11 de Febrero de 1919.—El Interventor, P. S., Juan M. Menendez.

Núm. 370

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbol

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal de ingresos y gastos de este pueblo para el actual año 1919, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para su examen y reclamaciones.

Arbol 10 de Febrero de 1919.—El Alcalde accidental, Esteban Carré.

Núm. 371

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

El repartimiento de la contribución urbana de este término para 1919, se hallará expuesto en Secretaría durante ocho días, a los fines legales.

Flix 10 de Febrero de 1919.—El Alcalde accidental, José Catalá.

Núm. 372

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta población, dotada con el haber anual de 120 pesetas, se anuncia su provisión por concurso por durante treinta días, finidos los cuales se proveerá a favor de la persona que a juicio del Ayuntamiento ofrezca mayores garantías y sea de la completa confianza del mismo.

Porrera 10 de Febrero de 1919.—El Alcalde, José Gual.